



EL TESTIGO EN EL CÓDIGO PROCESAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Rama del Derecho: Derecho Procesal Administrativo.	Descriptor: Proceso Contencioso Administrativo.
Palabras Claves: Prueba, Testigo, Prueba Testimonial, Testigo-Perito.	
Fuentes de Información: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha: 09/04/2014.

Contenido

RESUMEN	2
NORMATIVA	2
1. Declaración de Testigo-Perito	2
2. Suspensión de la Audiencia y Ausencia de Testigos	2
3. Recepción de la Prueba Testimonial	3
4. Forma de Evacuar la Prueba Testimonial	4
JURISPRUDENCIA	4
1. Interrupciones en la Declaración del Testigo	4
2. Correspondencia del Testigo al Objeto del Proceso	6
3. Constitucionalidad de la No Suspensión del Proceso por Ausencia de Testigos	8
4. La Incomunicación de Testigos	9

RESUMEN

El presente documento incluye jurisprudencia sobre el Testigo en el Código Procesal Contencioso Administrativo, considerando los supuestos normativos de los artículos 83, 100, 106 y 107 del mencionado Código Procesal.

NORMATIVA

1. Declaración de Testigo-Perito

[Código Procesal Contencioso Administrativo]ⁱ

Artículo 83.

- 1)** Las partes o sus representantes, la jueza o el juez tramitador o el Tribunal, según corresponda, podrán requerir la declaración testimonial de la persona funcionaria o de las personas funcionarias que hayan tenido participación, directa o indirecta, en la conducta administrativa objeto del proceso.
- 2)** También, las partes, la jueza, el juez tramitador o el Tribunal podrán requerir la declaración de testigos-peritos, quienes se registrarán por las reglas de la prueba testimonial, sin perjuicio de que puedan ser interrogados en aspectos técnicos y de apreciación.

2. Suspensión de la Audiencia y Ausencia de Testigos

[Código Procesal Contencioso Administrativo]ⁱⁱ

Artículo 100.

- 1)** La audiencia se realizará sin interrupción, durante las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su terminación, y solamente se podrá suspender:
 - a)** Cuando deba resolverse alguna gestión que, por su naturaleza, no pueda decidirse inmediatamente.
 - b)** Cuando sea necesario, a fin de practicar, fuera del lugar de la audiencia, algún acto que no pueda cumplirse en el intervalo entre una sesión y otra.

c) Si no comparecen testigos, peritos o intérpretes cuya intervención sea indispensable, salvo que pueda continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente sea conducido por la Fuerza Pública.

d) En caso de que algún juez, alguna de las partes, sus representantes o abogados estén impedidos por justa causa, a menos que los dos últimos puedan ser reemplazados en ese mismo acto.

e) Cuando alguna manifestación o circunstancia inesperada produzca en el proceso alteraciones sustanciales y por ello, haga indispensable una prueba extraordinaria.

2) Cuando las circunstancias del caso lo ameriten, el Tribunal podrá designar a uno o dos suplentes para que asistan a la totalidad de la audiencia, de modo que si alguno de los jueces se encuentra impedido para asistir o continuar en dicha audiencia, estos suplentes pasen a integrar el Tribunal, en forma inmediata. Además de lo ya indicado, el juez tramitador también podrá ser llamado para que supla ausencias integrándose al Tribunal, siempre que no haya participado en el proceso de previo a la celebración del juicio oral y público.

3) La suspensión será por un plazo máximo de cinco días hábiles, salvo que, a criterio del Tribunal, exista suficiente motivo para una suspensión mayor.

4) Durante la celebración de las audiencias, el juez o el Tribunal, según sea el caso, podrá disponer los recesos que estime pertinentes, siempre que con ello no se afecten la unidad y la concentración probatorias.

5) Cuando las circunstancias que originan la suspensión hagan imposible continuar la audiencia después de transcurrido el plazo de quince días, todo lo actuado y resuelto será nulo de pleno derecho, salvo los actos o las actuaciones probatorias irreproductibles, los cuales mantendrán su validez en la nueva audiencia convocada.

3. Recepción de la Prueba Testimonial

[Código Procesal Contencioso Administrativo]ⁱⁱⁱ

Artículo 106.

1) Quien presida llamará a los testigos y testigos-peritos; comenzará por los que haya ofrecido el actor y continuará con los propuestos por el demandado.

2) Antes de declarar, los testigos no deberán ver, oír ni ser informados de lo que ocurre en la sala de audiencia.

3) Después de declarar, quien presida podrá ordenar que continúen incomunicados en la antesala, que presencien la audiencia o se retiren.

4) No obstante, el incumplimiento de la incomunicación no impedirá la declaración del testigo, pero el Tribunal apreciará esta circunstancia al valorar la prueba.

4. Forma de Evacuar la Prueba Testimonial [Código Procesal Contencioso Administrativo]^{iv}

Artículo 107.

1) Después de juramentar e interrogar al perito, al testigo o al testigo-perito, sobre su identidad personal y las circunstancias generales para valorar su informe o declaración, quien presida le concederá la palabra, para que indique cuánto sabe acerca del hecho sobre el que versa la prueba.

2) Al finalizar el relato, permitirá el interrogatorio directo. Iniciará quien lo propuso y continuarán las otras partes, en el orden que el Tribunal considere conveniente. Luego podrán interrogar los miembros del Tribunal.

3) Quien presida moderará el interrogatorio y evitará que el declarante conteste preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes; procurará que el interrogatorio se conduzca sin presiones indebidas y sin ofender la dignidad de las personas. Las partes podrán impugnar las resoluciones de quien presida, cuando limiten el interrogatorio, o podrán objetar las preguntas que se formulen, en cuyo caso el Tribunal podrá ordenar el retiro temporal del declarante. El Tribunal resolverá de inmediato.

4) Los peritos, testigos y testigos-peritos expresarán la razón de su información y el origen de su conocimiento.

JURISPRUDENCIA

1. Interrupciones en la Declaración del Testigo

[Sala Primera]^v

Voto de mayoría:

“VII. Con relación al segundo segmento del cargo (punto B), sobre el prejuicio del Tribunal en la etapa de evacuación probatoria, conviene señalar lo siguiente. El Código Procesal Contencioso Administrativo, como lo ha indicado esta Sala, introdujo cambios paradigmáticos en la justicia contencioso administrativa. En esta línea, incorpora la

oralidad como medio o mecanismo para administrar justicia y con ello, los principios que le son consustanciales como el de contradicción, inmediatez y concentración de la prueba. El nuevo régimen contencioso administrativo opta por un sistema mixto, combinando la escritura con la oralidad; introduce el proceso oral por audiencias. El acento del nuevo proceso está en la persona. Se brindan las herramientas necesarias para lograr la humanización y democratización judiciales. Los postulados constitucionales de justicia, debido proceso y tutela judicial efectiva se yerguen como guías en todas las etapas procedimentales. En suma, se persigue la satisfacción de los valores ínsitos en un Estado democrático de derecho. Con este propósito, se instauró la búsqueda de la verdad real, la cual constituye el principio rector de todo el proceso y, por consiguiente, del actuar de los sujetos procesales, en particular el de los juzgadores. En este sentido pueden consultarse, mutatis mutandis, las sentencias de esta Sala números 290-F-SI-2009 de las 10 horas 30 minutos del 20 de marzo de 2009 y 1357-F-SI-2010 de las 14 horas 9 minutos del 4 de noviembre de 2010. Bajo este prisma, los poderes ordenatorios del órgano judicial, así como sus facultades en relación con el tema probatorio, se ven fortalecidos respecto de los que tradicionalmente se identifican en otras jurisdicciones con predominio de la escritura. En consecuencia, los jueces tienen un papel protagónico no solo en la conducción de las audiencias y en la depuración del proceso en general; sino también en la recepción de la prueba, así como para ordenarla. Con relación a la forma como se practicará la prueba testimonial, así como la testimonial pericial, moderará el interrogatorio, evitando que el declarante conteste preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes; procurará que el cuestionamiento se efectúe sin presiones indebidas y sin ofender la dignidad de las personas; luego del relato, permitirá el interrogatorio directo, en primer término, por quien lo propuso; de seguido, por las otras partes en el orden que estime conveniente; y, en última instancia, por los miembros del propio tribunal (mandato 107 incisos 2 y 3). Al finalizar la recepción de la probanza, dispone el precepto 109, el tribunal fijará el tiempo durante el cual las partes podrán emitir sus conclusiones. Asimismo, el juez tramitador, con el fin de esclarecer la verdad real de los hechos controvertidos, podrá ordenar de oficio la recepción de cualquier elemento de juicio no ofrecido (disposición 93.3). De igual manera, el tribunal podrá decretar la reapertura del debate cuando estime necesario recibir nuevas pruebas o ampliar las incorporadas (artículo 110.1); en esa misma línea, el órgano casacional tiene la facultad de ordenar cualquier prueba o diligencia para mejor resolver (norma 148.1) [...].

IX. Sin perjuicio de lo anterior, y a mayor abundamiento de razones, es menester señalar lo siguiente. Con relación al reclamo por interrupciones del Tribunal durante las declaraciones espontáneas de los testigos y testigos peritos, así como en los interrogatorios efectuados por las partes, si bien esa circunstancia se constata en los videos, ello no genera indefensión o nulidad alguna que deba ser declarada. El artículo

107 apartado 2 del Código de la materia, dispone que luego del relato procederá el interrogatorio directo del proponente, de seguido el de las demás partes en el orden que el Tribunal estime conveniente y, por último, el de los juzgadores. Si bien ello no implica una rigidez absoluta durante la práctica probatoria, pues ha de reconocerse un grado de flexibilidad acorde a la dinámica propia de este tipo de medio de convicción y, en general, de un proceso mixto por audiencias, lo cierto del caso es que el Tribunal debe estarse a lo preceptuado por este precepto. Esta norma pretende demarcar u ordenar el desarrollo del debate atendiendo, en primera instancia, al cuestionamiento de la parte que ofreció la probanza. Ahora bien, si para la averiguación de la verdad real, y con el fin de lograr celeridad o de evitar que se olviden algunos aspectos relevantes, el Tribunal estima de utilidad solicitar una aclaración o efectuar alguna pregunta, es razonable que intervenga, y así evadir la pérdida de la línea expositiva y evitar hacer incurrir al testigo en reiteraciones innecesarias más adelante. Asimismo, no puede considerarse violatorio del derecho de defensa el que los juzgadores efectúen preguntas en más de una ocasión a un deponente, pues los miembros del Tribunal pueden interrogar las veces que estimen convenientes a efecto de alcanzar la verdad real. En esta lite, los juzgadores, con sus cuestionamientos, buscaron cumplir con ese postulado, pues se ciñeron al objeto del proceso y, en particular, a los temas que estaban siendo tratados. Así, la denominada “doble ronda de preguntas” (es decir, que un juzgador pudiera volver a cuestionar después de agotado su turno), no implica parcialidad alguna del Tribunal ni genera indefensión a IISA, al punto que sus apoderados no se opusieron en debida forma.”

2. Correspondencia del Testigo al Objeto del Proceso

[Sala Primera]^{vi}
Voto de mayoría

“III. El recurrente endilga, quebranto del derecho de defensa e indefensión, debido a que el Tribunal rechazó prueba testimonial que, en su criterio, era fundamental para condenar la posible responsabilidad por los daños materiales, morales y el lucro cesante por parte del INS. El numeral 82.1 del CPCA dispone, en materia de pruebas, el juez ordenará y practicará todas las diligencias de prueba necesarias para determinar la verdad real de los hechos relevantes en el proceso. De lo recién transcrito, se puede observar que la admisibilidad de los elementos probatorios ofrecidos por las partes depende de que tengan la potencialidad de contribuir a la fijación del cuadro fáctico en aquellos aspectos medulares para la solución del conflicto. Por ello, el juzgador debe confrontar la prueba ofrecida con el objeto del proceso, para así valorar la procedencia de su evacuación o formación. Dicho de otra forma, los elementos de convicción deben encaminarse a acreditar los hechos sobre los cuales se funda la pretensión de la parte oferente. Por otro lado, cabe destacar que la norma en comentario incluye el

calificativo de “necesarias”, al momento de referirse a las probanzas. De ello se desprende que, si ya se ha admitido prueba sobre un aspecto determinado, el juez, en ejercicio de sus poderes ordenatorios, se encuentra facultado para valorar, y eventualmente rechazar, aquella que resulte innecesaria, al existir otros elementos probatorios tendientes a demostrar el punto fáctico controvertido. Esto justifica, por ejemplo, la posibilidad de reducir el número de testigos ofrecidos para un hecho concreto. En lo atinente al presente caso, es menester definir el objeto del proceso, con la finalidad de determinar si el rechazo deviene en improcedente. Resulta claro que lo pretendido, giraba en torno a la legitimidad del acto administrativo, que excluyó las coberturas C y D de los contratos de seguro suscritos por el actor. Para lograr lo anterior, resultaba indispensable, determinar si existió la debida comunicación de esas exclusiones al asegurado, en cumplimiento de las Condiciones Generales del Contrato de Seguro. Bajo esta línea de pensamiento, coincide esta Sala con los criterios expuestos por el Tribunal para rechazar los testimonios ofrecidos por el actor, dado que estos, no tenían relación con el hecho controvertido previamente establecido. Aunado a lo anterior, los hechos sobre los cuales versarían dichas probanzas testimoniales, se encontraban manifestados por escrito dentro del expediente administrativo correspondiente (transcripción de las 14 horas 31 minutos, según la grabación, de la audiencia única celebrada el día 13 de agosto de 2010). En el caso bajo análisis, la parte demandante durante la audiencia única, ofreció testimonios para que se refirieran a la eventual responsabilidad de los funcionarios del INS, hechos que no fueron demandados originalmente por el actor en sus escritos de demanda y ampliación, por ese motivo, resultaba procedente el rechazo de plano de esos testigos. Esta prueba además, repetiría manifestaciones que ya se encontraban asentadas por escrito dentro del expediente conformado en sede administrativa, por ello, resultaba excesivo y abundante su ofrecimiento. Para una mejor comprensión de los fundamentos jurídicos del rechazo, resulta importante resaltar, que durante la audiencia única del trámite preferente, en ningún momento se presentó ampliación de la pretensión original, que justificara la prueba testimonial ofrecida por el actor; lo que sobrevino, fue la aclaración o ajuste de los términos de las pretensiones originales, debido a su imprecisión y ambivalencia. En este entendido, era imposible el ofrecimiento de nuevo acervo probatorio, no relacionado estrictamente con los términos de los escritos de demanda, ampliación y contestación, como lo intentó realizar el demandante durante la audiencia única, al querer incorporar testimonios sobre hechos diferentes a los demandados. Con base en lo anterior, surge la fundamentación jurídica otorgada por el Tribunal al invocar el precepto 95 inciso 1) del CPCA en relación con los cardinales 90 inciso 1) acápite b) y 93 inciso 2) ibíd. De las normas citadas, se colige el deber de los juzgadores de valorar la pertinencia de la prueba, conforme a los límites que impone el objeto del proceso, siendo que debe existir una imprescindible relación entre ambos, de forma que el cuadro asertivo tenga

el potencial efecto de acreditar los hechos constitutivos de la pretensión y de las defensas.”

3. Constitucionalidad de la No Suspensión del Proceso por Ausencia de Testigos

[Sala Constitucional]^{vii}

Voto de mayoría

“El accionante considera que la norma impugnada lesiona el debido proceso porque permite que el juzgador deje en estado de indefensión absoluta a la parte que, aún citando debidamente a su testigo, no cuenta con la posibilidad de la suspensión de la audiencia para presentarlo. Efectivamente este Tribunal Constitucional ha indicado en forma reiterada que el cumplimiento del debido proceso constituye una garantía constitucional fundamental que deriva de lo dispuesto en el artículo 39 constitucional, que contiene el principio del debido proceso y sus principios;

“A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta sancionada por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad”;

dice el párrafo primero del artículo 39 de la Constitución Política, disposición -junto con el artículo 41 ejúsdem- de la que deriva el principio constitucional del debido proceso, entendido como el procedimiento judicial justo, que es aplicable no sólo a los procesos penales, sino además, a todos los judiciales, y también administrativos. Concretamente, del artículo 39 se reconoce el principio de inviolabilidad de la defensa, ya que para ejercitarla es necesario un procedimiento reglado en la ley; en tanto la sentencia firme a que la que se refiere la norma constitucional, tiene que ser lógicamente el resultado de un juicio pendiente, en el que se hayan dado todas las garantías del debido proceso y derecho de defensa. En virtud de ello, es que es violatorio de este principio -y por ende de los artículos 39 y 41 constitucionales- el pretender establecer efectos jurídicos de un proceso penal sin que haya mediado procedimiento al efecto, como lo ha señalado en forma reiterada esta Jurisdicción (entre otras, ver sentencias número 02360-94 y 02130-94). Sin embargo, la norma en comentario que da la potestad al Juez de valorar si el testigo ausente es indispensable, o no, no resulta inconstitucional. En este punto, es importante citar las sentencias número 1550-99, de las 15:15 horas del 3 de marzo de 1999, 2001-9136, de las 14:47 horas del 12 de setiembre del 2001 y 2005-12200 de las 15:41 horas del 7 de setiembre del 2005, en las que la Sala estimó que la limitación impuesta en el artículo 320 del Código Procesal Penal es conforme con el Derecho de la Constitución, en cuanto la parte puede promover los mecanismos procesales que el ordenamiento le

concede, en el supuesto de que se rechace un medio de prueba sin que el Tribunal conceda motivación alguna, además de que mediante el recurso de revocatoria puede solicitarle al Órgano Jurisdiccional que rectifique su decisión, suministrando, con ese fin, los elementos probatorios que considere pertinentes para la defensa de sus intereses. Así, las posibles infracciones que se produzcan en la tramitación del proceso pueden ser alegadas por la parte en el recurso de casación; lo cual evidencia que no se infringen los derechos del debido proceso y de defensa. Es criterio de este Tribunal que los reparos del accionante se refieren más bien a la aplicación del artículo 100.1 inciso c) en el proceso contencioso administrativo en el que figura como actor, actuaciones jurisdiccionales concretas que deben ser atacados a través de los remedios procesales establecidos en el ordenamiento jurídico, y no mediante una acción de inconstitucionalidad, en virtud de la prohibición contenida en los artículos 10 de la Constitución Política y 74 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en el sentido de que están excluidos del control de constitucionalidad y no son impugnables en esta vía los actos jurisdiccionales del Poder Judicial, entendiéndose por ello las diversas resoluciones y sentencias concretas que pronuncien los jueces y tribunales de la República dentro de los asuntos que han sido sometidos a su conocimiento.”

4. La Incomunicación de Testigos

[Sala Primera]^{viii}
Voto de mayoría

“II. En el **único** agravio de esta naturaleza, la representante del Instituto acusa vulnerados los artículos 106 y 137 incisos b) y c) del Código Procesal Contencioso Administrativo (CPCA). Critica, en el juicio oral no se comunicó a la testigo Seily Solís Muñoz. Arguye, su declaración fue tomada en cuenta sin considerar que se encontraba viciada de nulidad, ya que estuvo informada de todo lo ocurrido en la audiencia oral y pública. Argumenta, se produjo una violación a las normas procesales contenidas en el precepto 106 citado, lo cual le generó indefensión, afectando el debido proceso. Reclama, la sentencia se fundó en un medio probatorio ilegítimo, al no haberse comunicado a la actora. Considera, la prueba obtenida, sea la declaración de la señora Solís, fue recabada después de que tuvo conocimiento de lo acontecido en la audiencia, habiendo sido prejuiciada al estar presente en todas las consideraciones del juicio. Ello, asevera, provocó que se convirtiera en prueba espuria conforme lo alegó en el recurso verbal de revocatoria que planteó con fundamento en el numeral 86 en relación al 106 ambos del CPCA, el cual fue rechazado por el Tribunal, bajo el pretexto de que la discusión que presenció la actora es sobre su legitimación y no sobre el daño moral. Asegura, en la audiencia se discutió tanto la legitimación de doña Seily como la valoración del daño moral y material. De seguido, hace un resumen de los todos los acontecimientos acaecidos durante el juicio, hasta que se practicó la declaración

cuestionada. Durante ese lapso, explica, la señora Solís estuvo presente en el debate y conoció los detalles ahí discutidos. Lo anterior, afirma, demuestra que la actora en el desarrollo del debate, vició de nulidad su declaración, ya que influyó y preparó para todo cuanto se le preguntó y repreguntó. En este sentido, sostiene, el cardinal 106 del CPCA, establece que para la etapa de juicio, se debe incomunicar a aquellas personas quienes vayan a rendir declaración, a efectos de que no escuchen o estén informadas de lo que ocurre en la sala, ya que esto puede perjudicar, preparar y viciar la declaración. Sin embargo, acota, el Tribunal permitió que la declarante estuviera presente durante todos los alegatos de apertura y declaración de sus propios testigos, argumentando que ella solo se referiría al daño moral y no a los demás aspectos debatidos, lo cual no es cierto. A su entender, en todo momento se discutió sobre la procedencia del daño moral, su cuantificación y a los medios por los cuales sería probado. Reconoce que el incumplimiento en la incomunicación no impide se reciba la declaración de la actora, tal y como lo dispone el canon 106 inciso 4) ibídem, pero esta situación, según la norma, debe ser tomada en cuenta por los jueces al valorar la prueba y aceptarla en la resolución que se emita. De la revisión del testimonio, advierte, se denota cómo su permanencia afectó la declaración rendida, ya que se refleja la preparación y provecho que obtuvo de todos los alegatos ofrecidos por las partes con anterioridad.

III. El artículo 82 del CPCA dispone que la jueza o el juez ordenará y practicará todas las diligencias de prueba necesarias para determinar la verdad real de los hechos relevantes en el proceso. Esos medios de prueba preceptúa la misma norma, podrán ser todos los que estén permitidos por el derecho público y el derecho común. Asimismo, existe el deber del juzgador de apreciar esas probanzas de conformidad con las reglas de la sana crítica. Ahora bien, el Código Procesal Civil (CPC) de aplicación supletoria en este asunto por remisión expresa del canon 220 del CPCA, en su artículo 318 enlista los medios de prueba que rigen esa materia, a saber: documentos e informes, dictámenes de peritos, reconocimiento judicial, medios científicos, presunciones e indicios, declaración de testigos y declaración de partes. En relación con esta última, distingue entre el interrogatorio de parte (artículos 333 y siguientes) y la confesión (artículos 338 y siguientes). Aquella es el género y ésta la especie, pues es obvio que no toda declaración de parte entraña, ciertamente, una confesión. Por declaración de partes debe entenderse, toda manifestación formal que realiza una de las partes en el proceso y que genera una serie de efectos jurídicos a nivel probatorio. Con una específica significación probatoria, es dirigida o destinada a convencer al tribunal de la existencia de determinados datos de hecho que han adquirido naturaleza procesal (mediante la demanda respectiva). Parte es aquél sujeto jurídico que pretende o contra el que se pretende una tutela jurisdiccional concreta y que afectados por el pronunciamiento judicial correspondiente, asumen plenamente los derechos, cargas y responsabilidades inherentes al proceso. Ahora bien, el

interrogatorio a las partes, consiste en una serie de preguntas dirigidas a las partes (actor o demandado) sobre los hechos de la demanda o en su caso la contrademanda. Se erige como un medio probatorio que puede surgir como una potestad del juzgador, pero también puede ser solicitado por los propios litigantes. Aunque el daño moral subjetivo no requiere prueba, la declaración de parte resulta útil a fin de encontrar la verdad real sobre este aspecto. En el proceso contencioso, una vez que la declaración de parte fue debidamente admitida ya sea durante la audiencia preliminar o como prueba para mejor resolver por el Tribunal, debe ser rendida en la etapa del juicio oral y público (artículo 99 inciso 2) del CPCA y 73 del Reglamento). Por su naturaleza, no le son aplicables las reglas de separación o aislamiento de testigos que dispone el artículo 106 inciso 2) del CPCA, puesto que ninguna de las partes de un proceso, aunque dispongan de representantes, pueden ser aisladas del debate, ya que ello más bien constituiría violación al debido proceso. Por regla general, cualquiera de las partes, siempre que sea antes de la etapa de conclusiones, puede ser llamada a declarar (prueba para mejor resolver), máxime si el Tribunal lo considera conveniente e indispensable para establecer el conocimiento de los acontecimientos que interesan y para determinar la verdad real de los hechos (artículo 82 inciso 1) ibídem). Su declaración no debe ser relacionada con su posición dentro del proceso, ya que son dos cuestiones distintas. Nunca puede ser asimilada a un testimonio de tercero, el cual carece de esa necesaria correspondencia que ha de existir entre la parte y el derecho o interés legítimo pretendido. La declaración busca esclarecer los hechos de la demanda, la contraparte incluso tiene derecho a preguntar, pero antes de producirse el interrogatorio, el declarante siempre tiene la potestad de permanecer en la sala de juicio, puesto que su interés, deber y actuación en el proceso contencioso, terminan con el dictado de la sentencia final. Jamás podría negarse el acceso a una parte al debate, ni antes ni después de rendir su declaración, ya que ello causaría indefensión y ventaja para la contraparte. En todo caso, el Tribunal tiene el deber de valorar esa probanza, ya que en el supuesto de considerar que la declaración se encuentra viciada o no guarda relación con el cuadro fáctico, así debe apreciarlo a la hora de deliberar y redactar el fallo (artículos 82 inciso 4) y 106 inciso 4) del CPCA). Incluso, tiene el deber legal de comunicar al Ministerio Público, los casos de perjurio que infiera en cada proceso. En suma, la declaración de parte se diferencia radicalmente del testimonio de terceros, ya que la primera es un derecho o un deber (según haya sido admitida u ordenada) que tiene el actor o el demandado en el proceso y sobre el cual tiene pleno interés dado su posición procesal. El testigo por su lado, únicamente colabora con la justicia y con una de las partes, declarando bajo fe de juramento, sobre hechos que le constan, por ello es indispensable que su declaración sea libre de toda influencia acerca de lo debatido en el proceso, máxime que su actuación en el litigio termina con el testimonio brindado. La declaración de parte aquí cuestionada, surgió por el motivo de que la persona que mejor conocía los hechos de la demanda, era la parte que los alegó, sobre todo por tratarse de sentimientos y aspectos relacionados con el daño

moral subjetivo. Independientemente de su declaración y su presencia en el debate, la actora siempre tendrá dominio y conocimiento sobre ellos, dado que fue ella quien eventualmente sufrió los eventos que se discuten en sede judicial. Otra cosa es que la declarante mienta en sus afirmaciones, ya que para ello debe seguirse el procedimiento penal correspondiente. En este caso, la señora Solís Muñoz declaró sobre el daño moral subjetivo sufrido, para eso fue admitida durante la etapa preliminar por el Tribunal. Incluso así quedó constatado cuando ese último órgano jurisdiccional resolvió durante el juicio, el recurso de revocatoria planteado por el INA. Además, del análisis de esa audiencia, se desprende que la primera prueba recabada por el Tribunal fue la declaración de doña Seily Muñoz, por lo que no es cierto que fue perjudicada por el resto de testimonios. Por otro lado, tampoco se podía impedir la declaración de la actora si así fue admitida en la audiencia preliminar, puesto que ello también hubiese causado indefensión. Por lo demás, el Tribunal valoró que con tal declaración, se podía acreditar el impacto emocional y moral que produjo la muerte de don Omar Valverde Chavarría. Esa declaración contribuiría a arrojar luz sobre el presente litigio, y la única forma de rescatar su dicho era mediante la “declaración de parte”, vista su condición respecto del proceso. Por este motivo, no se observa la lesión del cardinal 106 del CPCA apuntada, por lo que el agravio debe ser desestimado.”

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 8508 del veintiocho de abril de dos mil seis. **Código Procesal Contencioso Administrativo**. Vigente desde: 01/01/2008. Versión de la norma: 4 de 4 del 25/02/2014. Publicada en: Gaceta N° 120 del: 22/06/2006, Alcance: 38.

ⁱⁱ Ídem.

ⁱⁱⁱ Ídem.

^{iv} Ídem.

^v SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 1469 de las nueve horas del treinta de noviembre de dos mil once. Expediente: 08-001282-1027-CA.

^{vi} SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 771 de las trece horas con treinta minutos del treinta de junio de dos mil once. Expediente: 08-001279-1027-CA.

^{vii} SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 18352 de las catorce horas con veinticinco minutos del dos de diciembre de dos mil nueve. Expediente: 09-009370-0007-CO.

^{viii} SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 415 de las catorce horas con veinte minutos del nueve de abril de dos mil trece. Expediente: 10-002807-1027-CA.